

Certificación Registral expedida por:

**CARLOS ALONSO OLARRA**

Registrador Mercantil de MADRID

Príncipe de Vergara, 72  
28006 - MADRID  
Teléfono: 915761200  
Fax: 915780566

Correo electrónico: madrid@registromercantil.org

Certificación de estatutos sociales



IDENTIFICADOR DE LA SOLICITUD: **3/38/U63NP20F**

*(Citar este identificador para cualquier  
cuestión relacionada con esta certificación)*

Su referencia: **ELENA AROZA (B. SANTANDER)**

EL REGISTRADOR MERCANTIL DE MADRID Y SU PROVINCIA QUE SUSCRIBE, tras examinar los Libros del Archivo y la base de datos informatizada existente en este Registro Mercantil, de MADRID, con referencia a la Sociedad solicitada en la instancia presentada bajo el asiento 20485 del Diario 2026;

### CERTIFICA:

1. La sociedad actualmente denominada “**SANTANDER SEGUROS Y REASEGUROS COMPAÑIA ASEGURADORA SA**”, con NIF A46003273, IRUS: 1000241808856, Identificación Entidad (LEI) 95980020140005490280 y EUID: ES28065.000129918, consta inscrita en este Registro, al tomo 967, libro 936, folio 1, sección 3.ª, hoja 69962, **actual hoja M-34623**, y se encuentra **vigente**.

2. Los **estatutos** actuales de la citada sociedad se adjuntan a continuación de la presente certificación.

3. No figura ninguna situación especial.

4. No figura inscrita la disolución ni liquidación de la sociedad de la que se certifica, según este Registro.

5. No resulta del **libro diario** ningún asiento relativo a título pendiente de inscripción que afecte a los extremos de los que se certifica.

Se hace constar que se certifica de la situación registral a día 31 de marzo de 2026, antes de la apertura del Diario de presentación de documentos.

Nota.- Legajo electrónico 19687/2026 .

**CLÁUSULA DE LIMITACIÓN DE EFECTOS:** La certificación únicamente acredita fehacientemente el contenido de los asientos del Registro en el momento de su expedición ex art. 77 Reglamento del Registro Mercantil aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio. Se hace constar expresamente que la presente certificación no podrá servir para acreditar la situación registral en el momento distinto de la fecha de expedición. Se advierte de la eventualidad de cualquier posible alteración sobrevenida en la hoja registral por asientos practicados con posterioridad y que puedan afectar a la vigencia o contenido de aquello de lo que se certifica. La existencia misma de la entidad, la vigencia y contenido de las facultades de sus representantes pueden haberse alterado sustancialmente con posterioridad. En ningún caso pueden entenderse que el representante de la persona jurídica puede vincular a ésta con terceros, por lo que resulte de este certificado cuando el mismo esté caducado por falta de actualización y de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.-

### ..... ADVERTENCIAS .....

#### INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.

Finalidad del tratamiento: Prestación del servicio registral solicitado incluyendo la práctica de notificaciones asociadas y en su caso facturación del mismo, así como dar cumplimiento a la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de perfiles.

Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de los datos es necesario: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado.

Derechos: La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

Categorías de datos: Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.

Destinatarios: Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales.

Fuentes de las que proceden los datos: Los datos pueden proceder: del propio interesado, presentante, representante legal, Gestoría/Asesoría.

Resto de información de protección de datos: Disponible en <https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales> en función del tipo de servicio registral solicitado.

#### CONDICIONES DE USO DE LA INFORMACIÓN

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

.....

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por CARLOS ALONSO OLARRA Registrador Mercantil de MADRID a 31 de marzo de 2026.



(\*) C.S.V. : 128065270072874380

Servicio Web de Verificación: <https://sede.registradores.org/csv>

(\*) Código Seguro de Verificación: este código permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

## **ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD.**

### **TITULO I**

#### **DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO SOCIAL**

##### **Artículo 1: Denominación social**

La Sociedad se denomina **SANTANDER SEGUROS Y REASEGUROS, COMPAÑÍA ASEGURADORA, S.A.**, la cual se registrará por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y por las demás disposiciones que resulten de aplicación y, en cuanto a su funcionamiento y actuación, queda sometida a las prescripciones de la Ley y Reglamento de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras y las demás disposiciones complementarias que les sean de aplicación en razón de su actividad social.

##### **ARTICULO 2.- Objeto social**

Constituye el objeto de la Sociedad:

a) la práctica de operaciones en cualquier modalidad de seguro y reaseguro sobre la vida.

b) la práctica de operaciones en los siguientes ramos de seguro y reaseguro distinto del seguro sobre la vida:

I. Accidentes

II. Incendio y elementos naturales

III. Otros daños a los bienes

IV. Vehículos ferroviarios

V. Vehículos aéreos

VI. Vehículos marítimos, lacustres y fluviales

VII. Mercancías transportadas

VIII. Responsabilidad civil en vehículos marítimos, lacustres y fluviales

IX. Responsabilidad civil en vehículos aéreos

X. Responsabilidad civil en general

XI. Crédito

XII. Caución

XIII. Pérdidas pecuniarias diversas

XIV. Defensa jurídica

XV. Decesos

c) Las operaciones de capitalización basadas en técnica actuarial que consistan en obtener compromisos determinados en cuanto a su duración y a su importe a cambio de desembolsos únicos y periódicos previamente fijados.

d) Las operaciones preparatorias o complementarias de las de seguro o capitalización que practiquen las Entidades Aseguradoras en su función canalizadora del ahorro y la inversión.

*e) Las actividades de prevención de daños vinculadas a la actividad aseguradora*

*Las actividades integrantes del objeto social pueden ser desarrolladas por la Sociedad parcialmente de modo indirecto mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo que, asimismo, quedarán sometidas a la normativa específica sobre ordenación y supervisión de los seguros privados y disposiciones complementarias.*

*El ámbito de actividad se extenderá a todo el territorio nacional, pudiendo operar en el ámbito del espacio Económico Europeo, así como en países ajenos al Espacio Económico Europeo previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente.*

*Asimismo, podrá llevar a cabo la administración de Fondos de Pensiones de conformidad con lo establecido en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones.*

### **ARTICULO 3.- Duración de la sociedad**

*La duración de la Sociedad se establece por tiempo indefinido a partir del día del otorgamiento de la correspondiente escritura pública de constitución, dando comienzo sus operaciones desde el momento de la obtención de la preceptiva autorización administrativa del Ministerio de Economía para el acceso a la actividad aseguradora.*

### **ARTICULO 4.- Domicilio social.**

- 1. El domicilio social se establece en Boadilla del Monte (Madrid), Ciudad Grupo Santander, Avenida de Cantabria s/n*
- 2. El Consejo de Administración podrá cambiar el domicilio dentro de la misma población y establecer sucursales, agencias, delegaciones, oficinas y representaciones en cualquier otro lugar de España o del extranjero. El traslado del domicilio social fuera de la localidad requerirá acuerdo de la Junta General de Accionistas, siendo requisito ineludible que el cambio de domicilio conste en escritura pública y se inscriba en el Registro Mercantil.*
- 3.- El cambio de domicilio social y la apertura, cierre, o traslado de sucursales, agencias, delegaciones, oficinas y representaciones, se comunicará a los organismos competentes que, en cada caso, determine la legislación en vigor.*

## **TITULO II**

### **DEL CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES**

**Artículo 5: Capital Social.** El capital social de la compañía es de cincuenta y cinco millones doscientos dos mil cuatrocientos veinticuatro euros con cuarenta y ocho céntimos de euro (55.202.424,48 euros). Está dividido en 1.836.408 acciones, de 30,06 euros de valor nominal cada una, nominativas y numeradas correlativamente de la 1 a la 1.836.408. Las acciones representativas del capital social se encuentran íntegramente suscritas y desembolsadas.

#### **artículo 5 bis: Adopción de acuerdos**

- 1. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta General de*

Accionistas, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

2. Para la adopción de los acuerdos relativos al aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta, siempre que el capital presente o representado supere el cincuenta por ciento. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta General de Accionistas cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

#### **ARTICULO 6.- Acciones**

*Cada acción representa una parte alícuota del capital social, confiere a su titular legítimo la condición de socio y atribuye a éste el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones u obligaciones convertibles en acciones, el de información, el de asistir y votar en las Juntas Generales de Accionistas, el de impugnar los acuerdos sociales y los demás derechos previstos en la Ley.*

#### **ARTICULO 7.- Documentación de las acciones**

*1. Las acciones estarán representadas por medio de títulos, numerados correlativamente, que podrán ser múltiples y que cumplirán los requisitos y contendrán las menciones exigidas por la Ley, e irán firmadas por el Presidente o un Consejero, cuya firma podrá ser reproducida mecánicamente. La Sociedad podrá emitir resguardos provisionales de acuerdo con la Ley.*

*~~2. Las acciones se inscribirán en un Libro-Registro de acciones nominativas, en el que se anotarán las sucesivas transferencias de titularidad y la constitución de derechos reales sobre las mismas, conforme a lo previsto en la Ley. La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito como tal en el citado Libro-Registro.~~*

#### **ARTICULO 8.- Transmisión de acciones y derechos**

*1. Las acciones de la Sociedad y los derechos de suscripción preferente sobre las mismas son transferibles por todos los medios admitidos en Derecho, pero el socio que desee transmitirlos ("Socio Vendedor") deberá ponerlo previamente en conocimiento del Consejo de Administración, por conducto notarial, en la que expresará su deseo, condiciones de la oferta de compra recibida, incluyendo el precio de venta, y el nombre o razón social del ofertante, así como todas sus circunstancias personales o sociales.*

*2. Dentro del plazo máximo de quince días contados a partir de la recepción de la comunicación notarial indicada en el párrafo anterior el*

*Consejo de Administración notificará, por conducto notarial, a los restantes accionistas de la Sociedad la propuesta de transmisión, con objeto de que éstos ejerciten el derecho de tanteo sobre las acciones o derechos que se deseen transmitir.*

*3. El socio que desee ejercitar tal derecho ("Socio Optante") deberá expresar, también por conducto notarial y en el plazo de treinta días contados desde la recepción de la comunicación efectuada por el Consejo de Administración, su voluntad de adquirir todas las acciones o derechos puestos en venta quedando desde entonces el Socio Optante vinculado por su oferta de compra.*

*En el supuesto de que fueran varios los Socios-Optantes, este derecho de adquisición preferente se ejercitará en primer lugar por los Socios Optantes titulares de acciones de la Clase A y, en segundo lugar, en caso de que ninguno de los Socios Optantes sea titular de acciones de la Clase A, por los Socios Optantes titulares de acciones de la Clase B. Si fueran varios los Socios-Optantes titulares de acciones de la Clase A, o, en su defecto, si fueran varios los Socios-Optantes titulares de acciones de la Clase B, el derecho de adquisición preferente se ejercitará por cada uno de ellos en proporción a las acciones que posean en el total de acciones de la respectiva Clase y en relación a las acciones o derechos puestos en venta.*

*4. A los efectos del ejercicio del derecho de opción el precio de las acciones o derechos, en el caso que el Socio Optante o la Sociedad, en su caso no aceptara el precio propuesto por el Socio Vendedor, será el determinado por dos Firmas de Auditoría de reconocido prestigio seleccionadas en el plazo de diez días, una por el Socio Vendedor y otra por el Socio-Optante que desee adquirir el mayor número de acciones o derechos, en el caso que los Socios-Optantes sean más de uno, o por la Sociedad, en su caso. Si las Firmas no llegaran a un acuerdo en el plazo de tres meses sobre el precio y la diferencia fuera inferior a un 10% sobre la menor valoración, se determinará como precio la media. Si la diferencia fuera superior al 10%, ambas Firmas deberán acudir a una tercera Firma de*

*Auditoría de reconocido prestigio en el plazo de quince días, elegida de común acuerdo o, en su defecto, por Insaculación, cuya resolución, que deberá ser emitida en el plazo de un mes desde la aceptación de la designación, será el precio final.*

*El precio a dar por las Firmas o Firma Auditora deberá ser razonable y basarse, en caso de cotización en bolsa de las acciones que formen parte del activo social, sobre dicho precio de bolsa, teniendo en cuenta la importancia estratégica del respectivo paquete de acciones y, en caso que dichas acciones no cotizasen en Bolsa, el precio deberá basarse sobre el valor patrimonial y sobre el valor de las carteras de las sociedades participadas, teniendo en cuenta la posición alcanzada en el respectivo mercado, y la estructura organizativa y de distribución, así como, en ambos casos, la capacidad de generación de beneficio proyectada al futuro.*

5. En caso de que ningún socio ejercita el derecho de tanteo dentro del plazo al efecto establecido, o en caso de que los socios no desearan comprar la totalidad de las cuotas o derechos ofertados, el Consejo de Administración deberá convocar, en el plazo de 30 días, la Junta General de accionistas al objeto de acordar sobre la adquisición o no por la Sociedad de todas o parte de las acciones o derechos que se deseen transmitir con sujeción, en caso de adquisición, a la normativa legal aplicable.

Celebrada la Junta sin que la Sociedad ejercite su derecho, el Socio Vendedor quedará libre de transmitir sus acciones o derechos a terceros, por precio no inferior al comunicado al Consejo de Administración de la Sociedad en virtud de lo dispuesto en el epígrafe 1 anterior, durante el plazo de un mes, transcurrido el cual, toda transmisión exigirá de nuevo la observación del procedimiento descrito precedentemente.

6. Las normas estatutarias precedentes serán de obligado cumplimiento en todo caso de transmisión voluntaria de acciones o derechos. En el caso de adquisición de acciones como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución o de otra índole, la Sociedad podrá rechazar la inscripción en el Libro-Registro de Acciones Nominativas, debiendo proponer para ello al que la hubiera adquirido, un adquirente de las acciones u ofrecerse a adquirirlas, con cumplimiento de todos los requisitos legales, por su valor real determinado por el Auditor de la Sociedad.

7. En caso de enajenación forzosa de acciones o derechos distinta de la prevista en el epígrafe 6. anterior o en caso de liquidación de Sociedad accionista y adjudicación a los acreedores de tal accionista de acciones o derechos de la Sociedad, tanto los demás socios, en proporción a las acciones que ya posean en la Sociedad y con preferencia de los Socios titulares de acciones de la Clase A sobre los Socios titulares de acciones de la Clase B, como la Sociedad, en el supuesto que los Socios no lo ejercieran, tendrán un derecho de retracto sobre las acciones o derechos de enajenación forzosa o de adjudicación.

El ejercicio de este derecho de retracto tendrá un plazo de 30 días contados a partir de que el presunto adquirente de las acciones pretenda obtener la inscripción de esas acciones a su nombre en el Libro-Registro de Acciones

Nominativas o pretenda realizar en la Sociedad cualquier acto público propio de un accionista.

8. El accionista que se propusiera pignorar sus acciones deberá, después de haber obtenido el previo acuerdo expreso del Consejo de Administración, comunicar a su posible acreedor, antes de obligarse con él, el contenido de este artículo 8º.

El acreedor pignoraticio a quien oportunamente no hubiere sido satisfecho su crédito estará obligado a comunicar, por conducto notarial, el Consejo de Administración tal hecho, al efecto que éste pueda ofrecer las acciones en cuestión a los demás accionistas, que gozarán de un derecho de adquisición preferente en proporción a las acciones que ya posean y con preferencia de los Socios titulares de acciones de la Clase A sobre los Socios titulares de acciones de la Clase B, durante el plazo de 30 días a contar desde la notificación del Consejo de Administración, pudiendo igualmente, caso de que éstos no lo ejercitasen, proponer el Consejo de Administración un adquirente dentro de los 30 días siguientes a aquél en que hubiese finalizado el plazo concedido a los accionistas para ejercitar su derecho de adquisición preferente.

9. En cuanto al derecho de tanteo sobre los derechos de suscripción este operará en el supuesto de que todos los accionistas no declaren en el propio acto de la Junta en que se acuerde la ampliación del capital social que se obligan a suscribir y desembolsar, por sí y para sí, todas las acciones que les correspondan en proporción a las acciones que posean. En este supuesto, el plazo para el ejercicio del derecho de suscripción preferente deberá fijarse por el tiempo necesario que permita el ejercicio de este derecho.

10. Cualquier transmisión de acciones llevada a cabo sin cumplir lo establecido en los presentes Estatutos será nula de pleno derecho, no reconociendo la Sociedad al adquirente personalidad alguna como accionista a ningún efecto legal, político o económico y rechazando ésta la inscripción de la presunta transmisión en el Libro-Registro de Acciones Nominativas.

11. Las restricciones establecidas en el presente artículo 8º para la transmisión de acciones o derechos, no se aplicarán en el supuesto que un accionista pretenda transmitir sus acciones o derechos a una tercera sociedad en la que sea propietario de más del 50% de su total capital social y de la mayoría de los derechos de voto y mientras lo continúe siendo, siempre y cuando se establezca que en el caso que fuera a perder dicho porcentaje transfiera nuevamente, y con carácter previo a tal pérdida, las acciones o derechos de la Sociedad a sí mismo o a tercera sociedad en la que sea propietario, igualmente, de dichas mayorías y así, sucesivamente, para cualquier transferencia en este supuesto.

En todo caso, el accionista que pretenda, al amparo de lo previsto en el primer párrafo de este epígrafe 11., realizar dicha transferencia, deberá ponerlo previamente en conocimiento fehaciente del Consejo de Administración de la Sociedad con una antelación de 60 días a la fecha en que pretenda realizar la misma, para que el Consejo de Administración de, expresa y fehacientemente, por mayoría de sus miembros, su conformidad con carácter previo a la operación de que se trate, en el plazo de 30 días. Si

el Consejo de Administración no diese esa previa conformidad, deberá indicar los motivos justificados para ello, en el mismo plazo de 30 días.

12. No obstante los requisitos anteriores, la Junta General de accionistas, mediante acuerdo unánime de los accionistas que representen la totalidad del capital social, podrá autorizar las transmisiones o gravámenes de acciones o derechos, sin necesidad de sujetarse al procedimiento descrito anteriormente.

Este artículo deberá consignarse en los propios títulos o resguardos de las acciones que se emitan."

#### ARTICULO 9.- Copropiedad de las acciones y derechos reales sobre las mismas

1. La acción es indivisible por lo que se refiere a la Sociedad, la cual no reconoce más que un solo propietario de cada acción.
2. Los propietarios proindivisos de una acción quedan obligados a hacerse representar, respecto de la Sociedad, por una sola persona, que será la que ejercite los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.

3. *La misma regla prevista en el punto anterior se aplicará a los supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.*
4. *Los supuestos de usufructo y embargo de acciones se regirán por lo señalado, en cada momento, en la legislación vigente.*
5. *En los supuestos de prenda, los derechos económicos corresponderán al acreedor pignoraticio.*

### **TITULO III**

#### **DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD**

##### **ARTICULO 10.- Norma general**

*El gobierno y administración de la Sociedad corresponderá a la Junta General de Accionistas y al Consejo de Administración, sin perjuicio de las delegaciones, comisiones y apoderamientos que, por el Consejo de Administración, se otorguen con sujeción a la Ley y a los presentes Estatutos, en personas, órganos o comités, libremente designados, con cualquier denominación adecuada a las facultades, atribuciones y fines que se les encomienden.*

##### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS**

###### **Artículo 11: Disposición general**

1. La Junta General de Accionistas, debidamente constituida, es el Órgano supremo de la Sociedad y por tanto:
  - A) Se halla facultada para adoptar toda clase de acuerdos referentes a la misma.
  - B) Ejercerá todos los derechos de la Sociedad.
2. La Junta General de Accionistas se celebrará en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio social o en el que señale el Consejo de Administración en la convocatoria, dentro de dicha localidad.
3. La Junta General de Accionistas no podrá deliberar, adoptar acuerdos ni discutir sobre asuntos no comprendidos en el orden del día, salvo lo dispuesto en la legislación vigente.
4. La Junta General de Accionistas se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social, para aprobar la gestión social, aprobar, si procede, las Cuentas Anuales del ejercicio anterior (el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, el Estado de Cambios en el Patrimonio Neto del ejercicio, el Estado de Flujos de Efectivo y la Memoria), y el Informe de Gestión, en su caso, y para examinar, discutir y aprobar, si procede, la propuesta de aplicación del resultado.
5. No podrán ser objeto de delegación las siguientes competencias de la Junta General de Accionistas:
  - a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
  - b) Dispensar a los administradores de las prohibiciones legales en materia de conflictos de interés cuando la ley atribuya necesariamente esa competencia a la junta general.
  - c) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
  - d) La modificación de los estatutos sociales.
  - e) El aumento y la reducción del capital social.

- f) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.
  - g) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
  - h) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
  - i) La disolución de la sociedad.
  - j) La aprobación del balance final de liquidación.
  - k) Aprobar la política de remuneración de los administradores en los términos establecidos en estos Estatutos y en la legislación aplicable.
  - l) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o estos Estatutos.
6. La Junta General de Accionistas podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión.
7. Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta General de Accionistas, los accionistas podrán solicitar de los administradores las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general.

#### **Artículo 12: Derecho de asistencia**

1. Tendrán derecho de asistencia a la Junta General de Accionistas los titulares de una o más acciones siempre que las tengan inscritas a su nombre en el Libro-Registro de acciones nominativas con, al menos, cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la misma.
2. Para la admisión a la Junta General de Accionistas, se entregará a cada accionista que lo solicite y tenga derecho de asistencia, una tarjeta nominativa y personal en la que constarán las indicaciones que la Ley o estos Estatutos señalen.
3. El derecho de asistencia a la Junta General de Accionistas será delegable con carácter especial para cada uno, por medio de poder notarial, carta o tarjeta de delegación, en favor de cualquier otra persona, aunque esta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en los artículos 184, 185 y 186 de la Ley de Sociedades de Capital.

#### **Artículo 13: Derecho de voto**

1. Los asistentes a la Junta General de Accionistas tendrán un voto por cada acción que posean o representen.
2. El accionista no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto:
  - a) liberarle de una obligación o concederle un derecho,
  - b) facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor o
  - c) dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad.
3. Las acciones del socio que se encuentre en algunas de las situaciones de conflicto de interés contempladas en el apartado anterior se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.
4. En la Junta General de Accionistas se votarán separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:
  - a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador.

- b) en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.
- c) aquellos asuntos en los que así se disponga en los estatutos de la sociedad.

**ARTICULO 14.- Requisitos de la Junta General de Accionistas. Junta universal**

1. *La Junta General de Accionistas se considerará válidamente constituida y tomará acuerdos que obligarán a todos los accionistas, aún a los ausentes, abstenidos o disidentes, cuando concurra la parte de capital social que como mínimo señale, para cada caso la legislación en vigor.*
2. *La Junta General de Accionistas se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta General de Accionistas.*

**ARTICULO 15.- Presidencia y Secretaría de la Junta General de Accionistas**

1. *En la Junta General de Accionistas actuarán de Presidente y de Secretario los que lo sean del Consejo de Administración; en su defecto, el Vicepresidente y el Vicesecretario respectivamente de dicho órgano y, a falta de estos, las personas que en cada caso designe la Junta General de Accionistas, a propuesta, en su caso, del Consejo de Administración.*
2. *Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, resolver las dudas que se susciten sobre la lista de accionistas y el Orden del Día, determinar los turnos para la discusión, pudiendo limitar el tiempo de las intervenciones de cada orador y poner término a los debates cuando, en su opinión, considere suficientemente discutido el asunto objeto de aquellos y, en general, todas las facultades que sean necesarias para la organización y funcionamiento de la Junta General de Accionistas.*
3. *Corresponde al Secretario la confección de la lista de asistencia, la elaboración del Acta de la Junta General de Accionistas, así como toda otra actividad relacionada con las anteriores. El acta podrá ser aprobada por la Junta General o en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.*

*La expedición de las certificaciones de los acuerdos corresponderá al Secretario, con el visto bueno del Presidente de dicho Órgano.*

4. *Para el caso en que el Acta de la Junta General de Accionistas se levante por Notario, se estará a lo dispuesto sobre el particular en la legislación vigente.*

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**CAPÍTULO I**  
**DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

**Artículo 16: Composición. Cooptación**

1. La representación de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración, que estará compuesto por número de miembros no inferior a tres (3) ni superior a diecisiete (17), los cuales serán nombrados por la Junta General de Accionistas por plazo de seis años, pudiendo, sin embargo, ser reelegidos cuantas veces se desee por periodos de igual duración máxima.
2. Las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración, en el intervalo que medie entre Junta General de Accionistas, se cubrirán por el Consejo de Administración, por cooptación entre los accionistas, en la forma prevista en la legislación vigente.
3. Para ser Consejero no es preciso ser accionista de la Sociedad, salvo en el supuesto a que se refiere el punto anterior.
4. El Consejo de Administración se reunirá, por lo menos, una vez al trimestre.

**ARTICULO 17.- Presidente y Vicepresidente**

1. *El Consejo de Administración designará, de entre sus miembros, un Presidente, con las funciones que la Ley y estos Estatutos le atribuyen.*
2. *Asimismo, el Consejo de Administración podrá designar, de entre sus miembros, uno o varios Vicepresidentes, determinando, en su caso, el orden de preferencia entre ellos.*
3. *En caso de enfermedad o ausencia del Presidente, será sustituido por el Vicepresidente durante el tiempo que dure la causa de sustitución. A falta de tal, presidirá accidentalmente el órgano social el consejero que designe o tenga designado a tal efecto el Consejo de Administración.*

**ARTICULO 18.- Secretario y Vicesecretario**

1. *El Consejo de Administración designará un Secretario, que no tendrá necesariamente el carácter de Consejero. En este caso, el Secretario formará parte del Consejo de Administración como miembro con voz pero sin voto.*
2. *El Consejo de Administración podrá también designar uno o más Vicesecretarios, que no tendrán que reunir la condición de Consejeros y que formarán parte del Consejo de Administración, como miembros, con voz, pero sin voto.*
4. *En caso de enfermedad o ausencia del Secretario será sustituido por el Vicesecretario, durante el tiempo que dure la causa de sustitución.*

**ARTICULO 19.- Letrado-Asesor**

1. *El Consejo de Administración designará cuando así resulte exigido o se estime conveniente, un Letrado-Asesor que reúna los requisitos establecidos por la legislación vigente para que realice las funciones previstas en la misma.*

**2 El cargo de Letrado-Asesor podrá recaer en alguno de los Administradores o del Secretario, de reunir su persona la cualificación requerida.**

**Artículo 20: Convocatoria**

El Consejo de Administración se reunirá siempre que lo estime oportuno su Presidente o el que haga sus veces, o lo soliciten, al menos, un tercio de los Consejeros. La convocatoria será cursada por el Secretario, a instancias del Presidente, por carta, telegrama, telefax, correo electrónico, SMS, mensajería instantánea para dispositivos móviles o cualquier otro medio fehaciente, con un mínimo de cinco días naturales de antelación a la fecha prevista para la reunión.

Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el Orden del Día, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

**Artículo 21.- Constitución y acuerdos.- 1.** Para que el Consejo de Administración quede válidamente constituido, será necesaria su previa convocatoria y la asistencia, directa o por representación, de la mayoría de sus componentes. **2. Los** Consejeros podrán delegar por escrito su representación para cada reunión en cualquier otro Consejero, para que le represente en la reunión de que se trate y ejercite el derecho de voto, pudiendo un mismo Consejero recibir varias delegaciones. **3. Los acuerdos** se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración. **4. Los acuerdos** que adopte el Consejo de Administración se consignarán en Actas extendidas en el Libro correspondiente, autorizadas por las firmas de quienes en cada sesión hayan actuado como Presidente y Secretario. Las certificaciones que se expidan con referencia a dicho Libro serán autorizadas por el Secretario del Consejo de Administración, con el visto bueno del presidente o por quienes, según los Estatutos, les sustituyan en sus respectivas funciones. **5. Serán válidos** los acuerdos y las sesiones del Consejo de Administración celebradas por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple o por cualquier otro medio de comunicación telemática en virtud del cual los Consejeros y personas que participen en la reunión puedan oírse entre sí siempre que ninguno de los Consejeros se oponga a este procedimiento. En tal caso, la sesión del Consejo de Administración se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social o en aquel otro lugar que en su caso acuerden sus miembros. **6. La votación** por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se ponga a este procedimiento.

**Artículo 22: Funciones y facultades**

1. El Consejo de Administración representa a la Sociedad con las más amplias facultades para la gestión, administración y gobierno en todos los asuntos relativos al giro y tráfico de la empresa, pudiendo deliberar, resolver, y obrar con entera libertad en todo aquello que por la Ley o por estos Estatutos no esté reservado a la Junta General de Accionistas.

2. El Consejo de Administración será competente para adoptar acuerdos en todas las materias que no hayan sido privativamente conferidas a la Junta General de Accionistas por la Ley y puede realizar toda clase de actos y negocios, obligaciones o disposiciones, de administración ordinaria y extraordinaria, de gravamen y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos sociales o no estén incluidos en el objeto social.

No se enumeran las facultades completas del Consejo de Administración por no ser tal enumeración susceptible de inscripción registral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124.4 del Reglamento del Registro Mercantil.

3. El Consejo de Administración podrá delegar aquellas de sus facultades que, en cada caso, estime conveniente, en el Presidente del Consejo de Administración, o en varios de sus miembros, mancomunada o solidariamente. Sin embargo, para acordar la delegación permanente de alguna facultad legalmente delegable del Consejo de Administración, en Comisión Ejecutiva o en Consejeros Delegados y la designación de los Administradores que hayan de desempeñar tales cargos, se requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

4. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el Consejo de Administración no podrá delegar en ningún caso las siguientes facultades:

a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.

b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.

c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad.

d) Su propia organización y funcionamiento.

e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.

f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.

g) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.

h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.

i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.

j) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.

k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.

l) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

5. Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad. Dicho contrato deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión. El contenido del contrato se ajustará a lo contenido en la legislación aplicable.

### **Artículo 23: Estatuto del Consejero**

1. El cargo de Consejero será compatible con cualquier otra función en el seno de la Sociedad, por la que podrá recibir una remuneración; asimismo, el Consejero de que se trate, podrá ostentar cualquier otra denominación que se señale, descriptiva de sus funciones en la Sociedad o en el seno del propio Consejo de Administración.

2. Sin perjuicio de lo establecido en estos estatutos, el Consejo de Administración, mediante el correspondiente acuerdo, podrá regular su

propio funcionamiento y organización, así como establecer el estatuto del consejero, modificándolos cuando lo estime oportuno.

3. Los administradores deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad. En el desempeño de sus funciones, el administrador tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la Sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.

4. Los administradores deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad. La infracción del deber de lealtad determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la Sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador. En particular, el administrador se obliga a:

a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.

b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.

c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto, salvo los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador

d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.

e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad, cumpliendo las obligaciones que a tal efecto se incluyan en la legislación vigente.

#### **Artículo 24: Retribución de consejeros**

1. La Junta General de Accionistas podrá asignar una dieta por asistencia, determinando dicha retribución para cada ejercicio social. En caso de que se asigne, el Consejo de Administración distribuirá dicha retribución a cada miembro en relación con las funciones asumidas dentro del Consejo o sus Comisiones por cada uno de ellos.

2. Sin perjuicio de las retribuciones referidas en los apartados anteriores, exclusivamente la Junta General de Accionistas podrá determinar para cada ejercicio social una cantidad, como retribuciones del Consejo de Administración y de la Presidencia y Vicepresidencia de la Comisión de Auditoría y/o de la Presidencia y Vicepresidencia de la Comisión de Riesgos para que éstos discrecionalmente la distribuyan entre sus miembros, sobre la base de su condición de administradores y presidente y vicepresidente de la Comisión de Auditoría respectivamente.

3. Las retribuciones previstas en los dos apartados anteriores consistirán en una asignación fija acordada por la Junta General de Accionistas.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA COMISIÓN EJECUTIVA**

#### **ARTÍCULO 25.- Creación y composición**

- 1. El Consejo de Administración podrá nombrar, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes, una Comisión Ejecutiva integrada por los Consejeros que el mismo designe y cuya renovación se hará en el tiempo, forma y número que el Consejo decida.***

2. *La Comisión Ejecutiva la compondrán: el Presidente del Consejo de Administración que también lo será de la Comisión, el Vicepresidente del Consejo de Administración y el o los Consejeros Delegados, si existieran estos cargos, y el o los vocales que el Consejo de Administración señale. Será Secretario de la Comisión la persona que designe el Consejo de Administración, sea o no Consejero, determinándose también por el propio Consejo de Administración la persona que deba sustituirle como Vicesecretario, en caso de ausencia, enfermedad, o imposibilidad, mientras dure la circunstancia impeditiva.*
3. *A las sesiones de la Comisión Ejecutiva podrá asistir, para ser oída, cualquier persona que sea convocada al efecto, por acuerdo de la propia Comisión o del Presidente de la misma (sea o no el convocado extraño a la sociedad), a los efectos que se determinen, en razón de la finalidad del asunto de que se trate.*
3. *La Comisión ejecutiva tendrá por delegación todas las facultades que corresponden al Consejo de Administración, menos aquellas que fueren legal o estatutariamente indelegables.*

#### **ARTÍCULO 26.- Funcionamiento de la Comisión Ejecutiva**

1. *La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente o Vicepresidente que le sustituya.*
2. *La Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida cuando concurren a la reunión presentes o representados, la mitad mas uno de sus componentes; y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes (presentes o representados), siendo de calidad el voto de su Presidente. Los miembros de la Comisión podrán delegar su representación en otro miembro de la misma.*
3. *Los acuerdos de la Comisión ejecutiva se llevarán en un libro de actas, que serán firmadas, para cada una de ellas, por el Presidente y el Secretario (o por quienes hayan llevado a cabo esas funciones, en la sesión de que se trate, en virtud de las disposiciones de estos Estatutos).*
4. *Los miembros de la Comisión ejecutiva percibirán, por su asistencia a las reuniones de la citada Comisión, una cantidad o dieta, compensatoria de los gastos habidos.*

#### **ARTICULO 27.- Otras comisiones**

*El Consejo de Administración podrá acordar la constitución y formación de todas las Comisiones que juzgue convenientes, con la composición, estructura y funciones que tenga a bien definir. En el propio acuerdo que las constituya se determinarán las reglas de su actuación y las facultades que se les confieran en cada caso.*

#### **artículo 27 bis: Comisión de Auditoría**

1. *El Consejo de Administración podrá constituir una Comisión de Auditoría, que estará formada por un mínimo de tres y un máximo de siete consejeros.*

2. Los integrantes de la Comisión de Auditoría serán designados por el Consejo de Administración teniendo presentes sus conocimientos, aptitudes y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos.

3. La Comisión de Auditoría deberá estar formada en su mayoría por consejeros independientes, y en todo caso, presidida y vice presidida por dos consejeros independientes en los que, además, concurren conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos respectivamente. El presidente y el vicepresidente de la Comisión de Auditoría deberán ser sustituidos cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos respectivamente una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.

4. La Comisión de Auditoría tendrá las siguientes funciones y cualesquiera otras que le atribuya la legislación aplicable:

(a) Informar, a través de su presidente y/o vicepresidente, en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.

(b) Proponer la designación del auditor de cuentas, así como sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y, en su caso, la revocación o no renovación de su nombramiento.

(c) Revisar las cuentas de la Sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección.

(d) Supervisar la función de auditoría interna y, en particular:

(i) Proponer la selección, nombramiento y cese del responsable de auditoría interna;

(ii) Revisar el plan anual de trabajo de la auditoría interna, para su posterior revisión y aprobación por el Consejo, y el informe anual de actividades;

(iii) Velar por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna;

(iv) Proponer el presupuesto de ese servicio; (y) Recibir información periódica sobre sus actividades; y

(vi) Verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.

(e) Supervisar el proceso de información financiera y de los sistemas internos de control. En particular, corresponderá a la Comisión de Auditoría:

(i) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada relativa a la Sociedad, así como su integridad, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables; y

(ii) Supervisar la eficacia de los sistemas de control interno, revisando periódicamente los mismos, para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y den a conocer adecuadamente.

(iii) Discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno que en su caso se detecten en el desarrollo de la auditoría.

(f) Servir de canal de comunicación entre el Consejo y el auditor de cuentas, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquél y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros. En concreto, procurará que las cuentas finalmente formuladas por el Consejo se presenten a la Junta General de Accionistas sin reservas ni salvedades en el informe de auditoría.

(g) Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa.

(h) Velar por la independencia del auditor de cuentas, prestando atención a aquellas circunstancias o cuestiones que pudieran ponerla en riesgo y a cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como recibir información y mantener con el auditor de cuentas las comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría. Y, en concreto, verificar el porcentaje que representan los honorarios satisfechos por todos los conceptos sobre el total de los ingresos de la firma auditora, y la antigüedad del socio responsable del equipo de auditoría en la prestación del servicio a la Sociedad. En la Memoria Anual se informará de los honorarios pagados a la firma auditora, incluyendo información relativa a los honorarios correspondientes a servicios profesionales distintos a los de auditoría.

En todo caso, la Comisión de Auditoría deberá recibir anualmente del auditor de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por el citado auditor, o por las personas o entidades vinculados a éste de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Asimismo, la Comisión emitirá anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el párrafo anterior.

(i) La Comisión se asegurará de que la Sociedad comunique públicamente el cambio de auditor de cuentas y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor de cuentas saliente y, si hubieran existido, de su contenido, y, en caso de renuncia del auditor de cuentas, examinará las circunstancias que la hubieran motivado.

(j) Informar al Consejo, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones, acerca de:

(i) La información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente, velando por que se elabore conforme a los mismos principios y prácticas de las cuentas anuales.

(ii) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales

(iii) Las operaciones con partes vinculadas

(k) Conocer y, en su caso, dar respuesta a las iniciativas, sugerencias o quejas que planteen los accionistas respecto del ámbito de las funciones de esta Comisión y que le sean sometidas por la secretaría general de la Sociedad. Corresponde asimismo a la Comisión:

(i) Recibir, tratar y conservar las reclamaciones recibidas por la Sociedad sobre cuestiones relacionadas con el proceso de generación de información financiera, auditoría y controles internos.

(ii) Recibir de manera confidencial y anónima posibles comunicaciones de empleados de la Sociedad que expresen su preocupación sobre posibles prácticas cuestionables en materia de contabilidad o auditoría.

(l) Recibir información del responsable de asuntos fiscales de la Sociedad sobre las políticas fiscales aplicadas, al menos con carácter previo a la formulación de las cuentas anuales y a la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades y, cuando sea relevante, sobre las consecuencias fiscales de las operaciones o asuntos cuya aprobación se someta al Consejo de Administración o a la Comisión Ejecutiva, salvo que se haya informado directamente a estos órganos, en cuyo caso se dará cuenta de ello a la Comisión en la primera reunión

posterior que ésta celebre. La Comisión de Auditoría dará traslado al Consejo de Administración de la información recibida.

(m) Evaluar, al menos una vez al año, su funcionamiento y la calidad de sus trabajos.

5. La función de auditoría interna de la Sociedad dependerá del Consejo de Administración, al que reportará. Sin perjuicio de ello, la auditoría interna de la Sociedad atenderá los requerimientos de información que reciba de la Comisión de Auditoría en el ejercicio de sus funciones.

6. La Comisión de Auditoría se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia Comisión, de su presidente o de su vicepresidente y, al menos, cuatro veces al año, estando obligado a asistir a sus reuniones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que sea requerido a tal fin, y pudiendo requerir también la asistencia del auditor de cuentas. Una de sus reuniones estará destinada necesariamente a preparar la información que el Consejo ha de aprobar e incluir dentro de la documentación pública anual.

7. La Comisión de Auditoría quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados, de, al menos, la mitad de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados, siendo de calidad el voto de su presidente. Los miembros de la Comisión podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de dos representaciones, además de la propia. Los acuerdos de la Comisión de Auditoría se llevarán en un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el presidente o vicepresidente y el secretario.

8. La Comisión de Auditoría, a través de su presidente o vicepresidente, informará acerca de sus actividades al Consejo de Administración. Este trámite de información se cumplimentará en las sesiones del Consejo previstas al efecto. No obstante, si el presidente o vicepresidente de la Comisión lo considera necesario en atención a la urgencia e importancia de los asuntos tratados, la información se trasladará al Consejo en la primera sesión que se celebre tras la reunión de la Comisión.

9. El Presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento de la Comisión de Auditoría. Además de las facultades otorgadas por la ley y los estatutos sociales, tendrá las siguientes:

a) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión de Auditoría, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.

b) Velar por que los miembros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden de día.

c) Estimular el debate y la participación activa de los miembros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.

El Vicepresidente, ejercerá las siguientes funciones:

a) En caso de ausencia, enfermedad, renuncia o imposibilidad, el Vicepresidente sustituirá al Presidente en el ejercicio de las facultades que le son propias y en la Presidencia de la Comisión de Auditoría.

b) Junto con el Presidente, y de acuerdo con él, velar por que los miembros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día.

c) Junto con el Presidente, y de acuerdo con él, estimular el debate y la participación activa de los miembros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.

Asimismo, se pondrá a disposición de todos los Consejeros copia de las actas de las sesiones de la Comisión.

**ARTÍCULO 27 ter. - Comisión de Riesgos y Sostenibilidad. 1.** El Consejo de Administración podrá constituir una Comisión de Riesgos y Sostenibilidad, que estará formada por un mínimo de tres y un máximo de siete Consejeros. **2.** Los integrantes de la Comisión de Riesgos y

Sostenibilidad serán designados por el Consejo de Administración, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros y los cometidos de esta Comisión. **3.** La Comisión de Riesgos y Sostenibilidad deberá estar en todo caso presidida por un Consejero externo. **4.** La Comisión de Riesgos y Sostenibilidad tendrá las siguientes funciones y cualesquiera otras que le atribuya la legislación aplicable: **a)** Apoyo y asesoramiento al Consejo en la definición y evaluación de las políticas de riesgos que afectan a la Sociedad y en la determinación de la propensión a! riesgos y estrategia de riesgos, incluidos los riesgos de sostenibilidad. Las políticas de riesgos habrán de incluir: i. La identificación de los distintos tipos de riesgo (operativos, tecnológicos, financieros, actuariales, legales y reputacionales, sostenibilidad, entre otros) a los que se enfrenta la Sociedad, incluyendo entre los financieros o económicos los pasivos contingentes y otros fuera del balance; ii. La fijación del apetito de riesgo que la Sociedad considere aceptable; iii. Las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que lleguen a materializarse; y iv. Los sistemas de información y control que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos **b)** Asistencia al Consejo en la vigilancia de la aplicación de la estrategia de riesgos y estrategia de sostenibilidad. **c)** Conocer y valorar las herramientas de gestión, iniciativas de mejora, evolución de proyectos y cualquier otra actividad relevante relacionada con el control de riesgos, incluyendo la política sobre modelos internos de riesgo y su validación interna. **5.** La Comisión de Riesgos y Sostenibilidad se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia Comisión o de su presidente y, al menos, cuatro veces al año, estando obligado a asistir a sus reuniones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que sea requerido a tal fin. **6.** La Comisión de Riesgos y Sostenibilidad quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados, de más de la mitad de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados, siendo de calidad el voto de su presidente. Los miembros de la Comisión podrán delegar su representación en otro de ellos. Los acuerdos de la Comisión de Riesgos y Sostenibilidad se llevarán en un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el presidente y el secretario. **7.** La Comisión de Riesgos y Sostenibilidad, a través de su presidente, informará acerca de su actividad y trabajo al Consejo de Administración. Asimismo, se pondrá a disposición de todos los Consejeros copia de las actas de las sesiones de la Comisión.

**TITULO IV**  
**DEL EJERCICIO SOCIAL, RESULTADOS, DIVIDENDOS**  
**Y VERIFICACIONES DE LAS CUENTAS ANUALES.**

**ARTICULO 28.- Ejercicio social**

***El ejercicio social coincidirá con el año natural, en consecuencia, dará comienzo el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.***

**Artículo 29: Cuentas anuales**

1. Los Administradores de la Sociedad formularán, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las

Cuentas Anuales, el Informe de Gestión, en su caso, y la propuesta de aplicación del resultado.

2. Las Cuentas Anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, un Estado que refleje los Cambios en el Patrimonio Neto del ejercicio, un Estado de Flujos de Efectivo y la Memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad.

3. Dichos documentos se someterán a la aprobación de la Junta General de Accionistas, en la forma legalmente prevista.

### **ARTICULO 30.- Resultados**

1. *Los ingresos anuales tendrán como aplicación primordial cubrir los gastos generales y de cualquier otro tipo, incluidas amortizaciones, intereses, impuestos, gratificaciones y saneamiento prudencial de créditos dudosos u otras provisiones exigidas por depreciación de activos.*

2. *La cantidad resultante, una vez efectuadas las aplicaciones a que se refiere el párrafo precedente, constituirá el beneficio líquido que, siempre que estén cubiertas las atenciones exigidas por las disposiciones legales y estatutarias, en materia de constitución de reservas, recursos propios y pago de dividendos mínimos, se distribuirá como sigue:*

1º) *La suma que la Junta General de Accionistas estime conveniente destinar a los fondos de reservas y provisiones.*

2º) *Cualquier otra dotación o saneamiento que con carácter extraordinario pueda realizarse.*

3º) *Después de separar la cantidad que deba pasar a cuenta nueva, si la Junta General de Accionistas estima aconsejable llevar alguna, el resto se repartirá entre las acciones, con las limitaciones que la Ley imponga.*

### **ARTICULO 31.- Dividendos**

1. *El pago de los dividendos se hará en el momento y forma que acuerde la Junta General de Accionistas. No obstante, el Consejo de Administración podrá adoptar los acuerdos que estime oportunos, con los requisitos que la Ley señale, sobre la distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos.*

2. *Los dividendos serán legítimamente pagados a quien figure inscrito como accionista en el Libro-Registro de acciones nominativas.*

3. *Se considerará prescrito en favor de la Sociedad todo dividendo cuyo pago no se reclame dentro de los cinco años de ser exigible.*

### **ARTICULO 32.- Auditoría de las cuentas anuales**

1. *En caso de ser legalmente necesario, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, si procede, se someterán al examen, informe y verificación de los Auditores de Cuentas, en los términos que resultan de la legislación vigente.*
2. *Los Auditores de Cuentas a quienes se encargue la revisión y verificación de las Cuentas Anuales y del Informe de Gestión, serán designados por la Junta General de Accionistas para que desempeñen tal función, de acuerdo con la legislación vigente.*

### **TITULO V**

#### **DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD**

### **ARTICULO 33.- Disolución**

1. *La Sociedad se disolverá cuando lo acuerde la Junta General de Accionistas y en los demás casos establecidos en la Legislación vigente.*
2. *Una vez acordada la disolución, la Sociedad cesará en todas aquellas operaciones que no sean las propias de la liquidación y por la Junta General de Accionistas se señalará un prudente término para la cancelación de todos sus compromisos.*

### **ARTICULO 34.- Liquidación**

1. *Llegado el caso de disolución de la Sociedad, la Junta General de Accionistas nombrará liquidadores en número impar, confiriéndoles las facultades que estime convenientes y necesarias con las limitaciones establecidas en la Ley.*
2. *En tanto no se hallen canceladas todas las partidas exigibles del pasivo, no podrá adjudicar el haber social, sin tener reservada una cantidad igual al importe de las obligaciones pendientes.*
3. *El activo que resulte disponible, después de pagados todos los gastos y derechos fiscales, se repartirá conforme a lo que resulte de los Estatutos y de las disposiciones aplicables.*

### **TITULO VI**

#### **DEL SOMETIMIENTO A LOS ESTATUTOS, FUERO Y LEGISLACIÓN**

### **ARTICULO 35.- Sometimiento a los Estatutos**

*La posesión de una o más acciones implica la conformidad del accionista a los presentes Estatutos, y a los acuerdos de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración, dentro de sus respectivas competencias y sin perjuicio de los derechos de impugnación establecidos por la Ley.*

### **ARTICULO 36.- Fuero y legislación**

*Los accionistas, al igual que la Sociedad, con renuncia de su propio fuero, quedarán expresamente sometidos al fuero judicial del domicilio de la Sociedad y dentro de él, al del Juzgado que legalmente sea competente para el conocimiento de cualquier cuestión que pueda surgir entre ambos, siendo en todo caso de aplicación las leyes españolas.*